



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 207

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 31 de mayo de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se protege la salud mediante acciones destinadas al control del consumo, venta y publicidad del cigarrillo, tabaco y sus derivados.

Cumpliendo con el mandato que me confirió la honorable Presidencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, presento ponencia teniendo como premisa fundamental velar por el bienestar, salud y educación del pueblo colombiano. Después de un estudio cuidadoso de los proyectos presentados, tanto por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, como las modificaciones aquí presentadas, sumado a las opiniones de las diversas agrupaciones vinculadas al tema, pongo a consideración el articulado del proyecto de carácter sustitutivo.

El proyecto de ley busca disminuir la incidencia del tabaquismo en el pueblo colombiano, ha sido discutido ampliamente por el país entero y en especial por las entidades encargadas de salvaguardar la salud de nuestros compatriotas; Para lo cual el Congreso de la República no puede ser inferior al clamor nacional y debemos poner todo nuestro conocimiento y trabajo para concluir una ley que dé a todos un trato justo y equitativo.

Hay pugna, ya no de carácter anónimo sino abierta entre las empresas productoras de cigarrillos y los organismos en contra de su consumo. Así en la medida que surge en América Latina grandes acciones y se consolidan avances en favor de la lucha antitabaquica,

aparecen por contraste vacíos dentro de este proceso, a la vez que evidencia las enormes presiones y las nuevas estrategias de la industria tabacalera.

Se destacan esfuerzos referentes a la promoción y adopción de legislaciones de carácter nacional, con énfasis en prohibiciones o limitaciones al fumar en espacios cerrados, públicos y privados; menos fortalecidas se observan las medidas acerca de la prohibición de la publicidad en los diferentes medios de comunicación, del lanzamiento de propagandas indirectas o sublimales, o de la utilización de causas deportivas para la promoción del tabaco.

En medio de los diversos intereses en conflicto están los productores o cultivadores de la hoja de tabaco, quienes ajenos al conflicto, han adecuado desde tiempos ancestrales su tierra, su trabajo, su actividad diaria al laboreo de la hoja de tabaco, lo cual ha significado para sus generaciones pasadas en el progreso, y bienestar de su gente.

Basta recordar nuestra gesta de Persecución Comunera para entender este hondo significado. Ellos también merecen y deben ser tenidos en cuenta.

El Ministerio de Salud, no parece estar muy convencido de su potencial y trascendental papel en la prevención y educación antitabaquica: hay una evidente ausencia de políticas sólidas y específicas sobre el tabaquismo. Los argumentos en torno al tema los podemos resumir así:

La Salud Pública

1. Según la Organización Panamericana de la Salud, los productos de la combustión del tabaco contienen, entre otros:

a) 3.800 cancerígenos y cancerógenos (hidrocarburo aromático, benceno, formaldehidos y cianuro de hidrógeno entre otros), responsables de producir tumores malignos en todos los órganos del cuerpo humano, con los cuales entre en contacto;

b) Nicotina, droga de alto poder aditivo, superando el poder aditivo de heroína, la morfina y la cocaína, combinados;

c) Alquitrán, producto gaseoso a la temperatura de combustión del tabaco (350 grados centígrados), pero que a la temperatura del cuerpo humano (36.5º) se convierte en una sustancia oleaginosa que barniza la totalidad del árbol respiratorio, impidiendo su normal funcionamiento, siendo responsables de enfermedades respiratorias crónicas, que inhabilitan permanentemente a los fumadores;

d) Monóxido de Carbono, CO.

2. Durante el embarazo el consumo de cigarrillo produce en el niño bajo peso al nacer y aumenta los riesgos de aborto y parto prematuro. Los hijos de padres fumadores tienen mayor incidencia de enfermedades respiratorias, infecciones de oído y muerte súbita.

3. Está demostrado que la exposición al humo por parte de los no fumadores afecta gravemente su salud. Los riesgos de salud en los no fumadores dan argumentos adicionales para la reducción del hábito de fumar en la comunidad, y el no fumar debe mantenerse como una norma en áreas cerradas frecuentadas por público.

4. En el mundo entero se producen más de 5 millones de muertes al año por enfermeda-

des causadas por el cigarrillo y otros derivados del tabaco; en Estados Unidos mueren más de 500.000 personas. En Colombia se producen 25.000 muertes al año (DANE-INC).

5. Se sabe bien que un (1) miligramo de nicotina en un niño de 10-12 años, es suficiente para producir un adicto-cliente de por vida.

6. La industria tabacalera gastó en el año de 1994 \$14.000.000.000 (catorce mil millones de pesos) únicamente en publicidad mientras el presupuesto del Instituto Nacional de Cancerología, para su programa antitabáquico fue de \$190.000.000. (ciento noventa millones de pesos). Según estudio del Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico de la Universidad de los Andes, estimó que el gasto público invertido en la salud de los fumadores durante 1990 fue de \$5.559 millones de pesos y se proyecta para el 2000 en \$16.729 millones de pesos de 1995. (Esto por mortalidad atribuible al tabaco, por ausentismo, gasto público en salud por efecto del tabaquismo en personas no fumadoras).

Los productores

1. Grandes regiones del país (especialmente en Santander, sustentan su economía en la producción, elaboración y comercialización del tabaco. Ser cigarrero es una cultura que convive con el pueblo y por ser una actividad que no requiere mano de obra calificada, todos los días se ven más familias trabajando con tabaco.

Contradictoriamente esta labor tan noble como cualquier otra, es desempeñada por personas de escasos recursos económicos.

2. Características de la población que subsiste de las labores de procesamiento del tabaco:

a) Estructura familiar compuesta por un promedio de 5 personas, en un 80% con jefatura femenina;

b) Escolaridad, el total de la población ha realizado estudios incompletos a nivel de básica primaria;

c) Están en deplorables condiciones de vida. En un 90% carecen de vivienda propia; carecen de seguridad social, representan una población de alto riesgo. Están dispuestos a promover la diversificación de cultivos mediante la implementación de programas, mediante estrategias de capacitación y fomento de crédito al campesino productor.

Publicidad-legalidad

Según la Corte Constitucional, Sentencia número C-REF: Expediente número D-920

1. Asomedios opina que:

a) No es posible afirmar que "toda persona que consuma bebidas alcohólicas o fume cigarrillo y tabaco, muera exclusivamente por el consumo de los mismos". Es decir, no está probada la relación causa efecto;

b) Al tenor del artículo 16 de la Constitución Nacional: "Las personas son libres de decidir si consumen o no bebidas alcohólicas y si fuman o no cigarrillo y tabaco, cualquier decisión que al respecto se adopte, dependerá única y exclusivamente de la libre decisión personal y más aún tratándose de productos de lícito comercio, protegidos constitucionalmente;

c) El derecho al libre desarrollo de la personalidad también es un derecho fundamental, como el trabajo, la libre competencia económica y la iniciativa privada, los cuales se violarían si se prohibiera la propaganda de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco... Así las cosas con la acción entablada, se limita la industria tabacalera y licorera del país, que goza en estos momentos de debida protección estatal, por cuanto de ella se benefician trabajadores en todo el territorio, la educación, la cultura y el deporte nacional, pues el Estado no podría sin la ayuda de los empresarios de esos productos, cumplir con la función social encomendada por la Constitución Política".

2. Otra opinión: y, afirman, que si bien tal derecho constitucional no es absoluto, el legislador puede reglamentar la actividad económica con el fin de proteger otros derechos y atenuar los efectos que tendría una iniciativa privada o una libertad económica sin límite, facultad que expresamente consagra la Constitución en el inciso primero del artículo 78, que prescribe: "la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público para su comercialización".

Concepto fiscal

A continuación se resumen los argumentos en que se fundamenta el citado concepto.

Enfoque dado... "contradice la noción de ciudadano prevista en la Constitución Política". En efecto la sociedad pluralista que en ella se contempla, así como la diversidad cultural que allí se reconoce, cuyo sentido va más allá de lo estrictamente ético o antropológico, cobijando al ciudadano no como el pasivo receptor de nociones y mensajes elaborados desde el exterior, susceptible, por tanto, de ser manipulado según el interés y los designios de un emisor determinado, que la visión paternalista en momento propone"... El ciudadano concebido por nuestro ordenamiento superior no es "el ciudadano párvulo necesitado del tutelaje de papá-Estado quien le corresponderá definir lo que le conviene o no, cuando ese ciudadano enfrente las diversas opciones de vida que le plantearon tanto los condicionamientos exteriores como su única y particular experiencia vital. Es de anotar aquí, que la diversidad de opciones señaladas, determina una múltiple causalidad de la conducta, la cual por esa misma razón no puede entenderse como el resultado exclusivo de un

sólo factor, a menos que éste se imponga mediante la coherción, integrista de un estado clínico - policivo.

Concepto de la Corte

Dice el artículo 333 de la Constitución: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que suponen responsabilidades..."

La publicidad permite que la persona se forme una opinión, y será ella quien, autónoma e independientemente, decida si compra el artículo o utiliza el servicio ofrecido. Pues como lo afirmó la Corte en la Sentencia C-560 de 1994 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: "De reconocer, por tanto, que el empresario lícitamente interesado en comercializar sus productos o en obtener usuarios para su servicio, está en la libertad de ofrecerlos y que, cuando lo hace, no por eso viola los derechos fundamentales del receptor de la oferta. Esto tiene claro está, la libertad de aceptarla, rechazarla o ignorarla, quedando a salvo de todo peligro de ser forzado a celebrar un negocio jurídico que no le interesa".

En cuanto a la propaganda comercial y el libre desarrollo de la personalidad: si los adultos, por ejemplo, son menos permeables a la elección condicionada que los niños (y además están en condiciones de optar libremente), parece razonable, que la publicidad por medio de la radio y televisión, tenga lugar en horarios menos visibles a los segundos.

Luego la norma que regula la publicidad en radio, televisión y cinematógrafos, artículo 19 de la Ley 30 de 1986, se declaró exequible.

Realidades a considerar

El avance de los medios de comunicación de masas, que ha permitido romper las fronteras entre los países, siendo sólo necesaria una antena para tener acceso a la televisión, radio, periódicos, o al mismo internet, y tenemos en nuestras pantallas, no sólo la programación si no la publicidad en el mundo. Luego el legislar de manera prohibitiva, no resuelve el problema, sólo si fuese una norma universal.

Otra realidad que debemos aceptar es, que acabar con las empresas productoras de cigarrillo y tabaco nacionales y con ellos los agricultores que producen la hoja, tampoco acaba el problema publicamente conocido que el 70% del cigarrillo que se consume en el país entra de contrabando.

Y en esto si debemos creer, es más fácil acabar el consumo de tabaco por medio de la educación, antes que logremos acabar o detener el contrabando del cigarrillo.

Hoy día en casi todos los países del mundo se discute, la conveniencia de reprimir el consumo de drogas, alcohol, cigarrillo o actitudes

nocivas para el individuo, con base en leyes o castigos, se hace énfasis en la educación y formación de la persona. En Colombia tenemos la experiencia, que aún vivimos, de buscar por medios represivos, la solución a los problemas del país. Así libramos una guerra desde hace 45 años contra la guerrilla, y lo único que hemos conseguido es vivir en el país con más violencia; las políticas de lucha contra el narcotráfico han terminado generando una corrupción a todo nivel; la represión aún con aumento de penas contra el secuestrado, la corrupción administrativa, en fin, es una larga lista de males que por los métodos de castigo y represión en nada han modificado estos comportamientos. Sólo nos queda educar, formar ciudadanos con responsabilidad de su presente y ante el futuro, crear conciencia colectiva. El consumo de cigarrillo y sus derivados, no van a desaparecer por decreto, la idea global en que se ha convertido el mundo actual, hacen importante este tipo de reglamentaciones.

Dadas estas consideraciones, solicito a ustedes, honorables Representantes, su voto afirmativo y su voz en defensa del presente proyecto sustitutivo, con la seguridad que el pueblo colombiano sabrá reconocer su interés en proteger y mejorar la salud de nuestros compatriotas.

Jorge Enrique Gómez Celis,
Representante a la Cámara

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo de 1996

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 036 Cámara,
por la cual se protege la salud mediante acciones destinadas al control, consumo, venta y publicidad del cigarrillo, tabaco o sus derivados.

Artículo 1º. Prohíbese el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado con acceso al público que esté dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Vehículo de transporte público;
- c) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza a menores de edad.
- d) Centros de educación superior, universidades y demás centros de enseñanza para adultos;
- e) Entidades públicas y privadas del sector salud. Se hace extensivo a hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, consultorios médicos, odontológicos y otras profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y oficinas;
- f) Areas de atención al público en instituciones estatales y privadas;

g) Restaurantes, cafeterías y lugares en donde se manipulen alimentos;

h) Supermercados y otros expendios de alimentos;

i) Ambientes intramurales de trabajo incluyendo oficinas, fábricas y minas;

j) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros sitios encargados de velar por la infancia, los ancianos o minusválidos;

k) Areas de acceso a edificios residenciales y ascensores;

l) Areas donde exista escondido un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables;

m) Todo lugar cerrado en donde se presente concurrencia masiva de personas como aeropuertos, terminales de transporte y centros comerciales, entre otros.

Parágrafo. *Areas para fumadores.* Las entidades mencionadas en los literales d), g), i) y m), así como las instituciones dedicadas a la atención de pacientes psiquiátricos podrán dedicar una o varias áreas para fumadores, siempre y cuando sean espacios aislados, en los que no se afecte a ningún no fumador o menor de edad y en los que no haya atención al público. Las entidades o establecimientos deberán habilitar ambientes destinados para fumadores y asegurarles una ventilación adecuada. En ningún caso se autorizarán como "area para fumadores" escenarios deportivos, áreas de circulación o acceso, aulas, laboratorios, salas de conferencia o de reuniones académicas o bibliotecas. Para la selección y acondicionamiento de las áreas para fumadores se seguirán las normas que para ello dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 2º. En las áreas y sitios descritos en el artículo 1º deberán fijarse en lugares visibles avisos o símbolos que expresen la restricción o prohibición de fumar y hagan mención a la presente ley.

Artículo 3º. Dentro de los reglamentos de las diferentes entidades y establecimientos públicos y privados, deberá incluirse una política escrita sobre la implementación y aplicación de la presente ley.

Régimen de restricciones sobre la venta de cigarrillos, tabaco y sus derivados

Artículo 4º. Prohíbese la venta de cigarrillos, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Instalaciones deportivas, estadios, coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro sitio dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza;
- c) Entidades públicas y privadas del sector salud;
- d) Vehículos de transporte público.

Artículo 5º. Se prohíbe la promoción de cigarrillos, tabaco o sus derivados por medio de su distribución gratuita o venta de los productos por debajo del precio comercial.

Artículo 6º. Se prohíbe la venta de cigarrillos, tabaco o sus derivados a menores de 18 años.

Régimen de normas y restricciones publicitarias sobre cigarrillo, tabaco o sus derivados

Artículo 7º. *Publicidad.* Prohíbese publicidad visual, radial, de imagen impresa, que de cualquier modo invite, seduzca y conduzca a adquirir el hábito de fumar en los menores de edad y la mujer embarazada. La publicidad para la comercialización del cigarrillo, el tabaco o derivados y la publicidad para el consumo de los mismos, deberá estar dirigida con igual índice de influencia objetiva tanto a la población de fumadores como a la de no fumadores. La publicidad por cualquier medio, deberá estar precedida de frases, escritos o símbolos con caracteres de impresión resaltantes que prevengan la secuela nociva del hábito de fumar.

Artículo 8º. La publicidad en televisión del cigarrillo, tabaco y sus derivados sólo podrá ser emitida después de las 8:30 p. m., concluida la programación infantil.

Artículo 9º. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados, sólo podrán referirse a marcas, calidad, precio y sistema de comercialización y no podrán ser representados por menores de edad, ni escenificar la acción física de fumar.

Artículo 10. En todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillo, tabaco o sus derivados, se deberá expresar claramente en el audio, en la imagen o en el texto según sea el caso, una de las frases que a continuación se mencionan de las cuales el Ministerio de Salud escogerá para cada caso y se cambia cada dos años.

"El cigarrillo produce cáncer".

"El tabaco es nocivo para la salud".

"Fumar causa daños ecológicos".

"Fumar es causa de muerte prematura".

Artículo 11. En todas las cajetillas de cigarrillos producidas o vendidas en el país, deberá aparecer claramente una de las frases en idioma español a que hace referencia el artículo anterior en el extremo inferior de las dos caras principales, ocupando el 10% del área total de la superficie de la respectiva cara.

Artículo 12. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillo, tabaco o sus derivados, así como los programas, artículos o fotografías en que aparezcan logos, marcas registradas, símbolos, "jingles" asociados a marcas de cigarrillos o tabaco o en que éstos aparezcan como promotores de un evento, actividad o noticia, deberán incluir en espa-

ñol una de las frases mencionadas en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 13. Los impresos, anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabacos o sus derivados, impresos como boletines, revistas o cualquier otro medio, deberán limitarse a páginas interiores y acompañarse de una de las frases a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, las que ocuparán el 10% del área del anuncio.

Artículo 14. Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se encuentren en sitios aceptados por las autoridades competentes, deberán tener una de las frases a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, ocupando el 10% del área total del anuncio la que deberá ser claramente visible y recibir la misma iluminación del resto del anuncio.

Régimen de sanciones

Artículo 15. Quien contraríe la restricción o la prohibición de fumar en los lugares a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, se le amonestará verbalmente, si no atiende a la amonestación se le impondrá medida correctiva de expulsión del sitio por parte de la Policía o de la autoridad competente. Previa solicitud de retiro del lugar al infractor por el propietario o administrador. La entidad o establecimiento que no vele por el cumplimiento de lo previsto en este artículo será también merecedora de sanción, la que será impuesta por la respectiva autoridad local de salud.

Parágrafo. La autoridad de la salud reglamentará el régimen sancionatorio en caso de violación a lo propuesto en la presente ley.

Artículo 16. La inobservancia de las disposiciones contempladas en la presente ley hace responsables a los medios de comunicación, las empresas publicitarias, las industrias productoras y comercializadoras del producto, a los propietarios o representantes legales de las entidades o establecimientos involucrados, a las autoridades encargadas de hacerlas cumplir, quienes quedan sujetos a la sanción legal de multa comprendida entre quince (15) y veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, y recaudada por el Ministerio de Agricultura e invertida en programas de sustitución de cultivos.

Artículo 17. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente a fin que se tomen los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones legales a que haya lugar contra la persona, la entidad o el establecimiento infractor, sin perjuicio de lo establecido como sanciones previstas en esta ley.

Artículo 18. Constituyen derechos de los no fumadores:

- Respirar aire puro en los sitios en donde se encuentren.

- Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabacos o sus derivados en sitios en donde su consumo este prohibido por la presente ley.

- Acudir a la autoridad correspondiente en defensa de sus derechos de no fumador.

- Informar a la autoridad correspondiente el desconocimiento normativo consagrado en la presente ley.

Artículo 19. El Ministerio de Educación fijará en los programas de educación primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención del tabaquismo.

Artículo 20. El Ministerio de Salud incorporará el tema del tabaquismo en los programas de promoción y prevención de la salud incluyendo actividades educativas, especialmente en aquellos dirigidos a adolescentes y a madres; apoyará técnicamente a los sectores públicos y privados sobre los efectos nocivos del cigarrillo en la salud y sobre las actividades necesarias para combatir su consumo y garantizará el análisis periódico del contenido de alquitrán y nicotina de los cigarrillos vendidos y/o producidos en Colombia, así como su divulgación en los medios de comunicación.

Artículo 21. El Ministerio de Agricultura y las entidades de fomento a las actividades agropecuarias, deberán suministrar apoyo técnico y económico a aquellos agricultores que deseen sustituir sus cultivos de tabaco por otros productos.

Artículo 22. El Ministerio de Comunicaciones destinará espacios en forma gratuita para ser utilizados por las entidades públicas y organizaciones no gubernamentales, para que realicen la emisión de mensajes de prevención contra el consumo del cigarrillo, tabaco o sus derivados, en los horarios de alta sintonía tanto televisivos como radiales.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda a través de la entidad nacional competente fortalecerá los mecanismos de control del contrabando de cigarrillos extranjeros y presentará informes semestrales de sus resultados al Consejo Nacional del Cigarrillo y Salud y a las Comisiones Séptima Constitucionales de Senado y Cámara.

Artículo 24. Los gobernadores, alcaldes municipales, autoridades de policía, miembros de las fuerzas armadas, funcionarios de la secretarías de hacienda departamentales y municipales a quienes se les compruebe desidia en su obligación de reprimir el contrabando de cigarrillos extranjeros, se harán acreedores a la destitución por mala conducta.

Cualquier ciudadano podrá denunciar a los citados funcionarios para que la Procuraduría General de la Nación, una vez haya comprobado la falta, proceda de acuerdo a la norma establecida en este artículo.

Artículo 25. Las 19, 20, 21, 22 y 23 entidades gubernamentales mencionadas en los artículos de la presente ley, apropiarán dentro de sus

presupuestos anuales los recursos necesarios para desarrollar las acciones que a cada una le corresponden.

Artículo 26. La coordinación y vigilancia del desarrollo de la presente ley estará a cargo del Consejo Nacional de Cigarrillo y Salud, que presentará a la opinión pública informes semestrales de los resultados obtenidos y sendas copias a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara.

Artículo 27. Las disposiciones consagradas en la presente ley se aplican a los productos nacionales y a las comercializadoras de marcas extranjeras.

Artículo 28. Los representantes legales en Colombia de firmas internacionales productoras y/o comercializadoras de cigarrillos serán responsables ante la DIAN, secretarías de hacienda departamentales y las oficinas de renta por los impuestos de consumo dejados de pagar por los cigarrillos de contrabando de las marcas propiedad de su representada que se decomisan.

El 50% de la partida recaudada por este concepto será distribuida, entre los captores del matute y el restante se pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura para ser invertidos en programas de sustitución de cultivos.

Artículo 29. El representante legal de las firmas extranjeras radicadas en Colombia comercializadoras de marcas internacionales de cigarrillos, deberán informar mensualmente a la DIAN sobre el total de la inversión publicitaria por marcas, discriminando los medios, así como el valor consolidado de las ventas en ese período.

Artículo 30. Los miembros de las juntas directivas, los revisores ficales y los representantes legales de firmas extranjeras comercializadoras de cigarrillos serán responsables solidariamente por el cumplimiento de estas normas.

Artículo 31. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Gómez Celis,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 1995 SENADO, 137 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se aprueban las enmiendas al tratado de Tlatelolco adoptadas en Mexico D.F. El 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 1996

Doctor

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Presidente honorable Comisión II Cámara de Representantes.

Ciudad.

Respetado Doctor:

Con toda atención me permito rendir ponencia sobre el Proyecto de ley "por medio de la cual

se aprueban las enmiendas al Tratado de Tlatelolco adoptadas en México D. F., el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992”.

Como lo dice el encabezado de la presente ponencia, el proyecto que nos ocupa busca aprobar las enmiendas al tratado de Tlatelolco el 3 de julio de 1990, el 10 de mayo de 1991 y el 26 de agosto de 1992. Paso a rendir la ponencia:

Pasada la Segunda Guerra Mundial en donde se demostró el inconmensurable poderío destructor de la energía atómica, con los terribles episodios de Nagasaki e Hiroshima que llenaron de espanto al mundo entero, las potencias comenzaron a rearmarse incluyendo ésta vez dentro de sus pertrechos las mortíferas armas nucleares. Comenzó así una peligrosa carrera de armamentos nucleares. La recién estrenada Organización de las Naciones Unidas determinó que se necesitaba una entidad nacida de su seno que se ocupara de las cuestiones nucleares. De ésta manera nació en el año de 1957 en Viena, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA.) con el fin de “promover las aplicaciones pacíficas de la energía atómica en todo el mundo en beneficio de la humanidad y al mismo tiempo, impedir la difusión de su uso con fines destructivos”. Este es pues, el organismo internacional de mayor jerarquía en éstas materias; en la actualidad cuenta con el apoyo de 122 países.

Con el avance espectacular de las tecnologías basadas en la energía nuclear, las actividades y programas de la OIEA, se han venido ampliando considerablemente. Pero quizás la labor más importante que cumple es la realizada a través de las “salvaguardias” que consisten en los esfuerzos para que su sistema mundial de vigilancia e inspección de materiales nucleares siga siendo eficaz. Si algún país resuelve emprender en forma clandestina labores de armamentismo atómico corresponde a la OIEA, detectarlo y denunciarlo, tal como ocurrió en años recientes con Iraq.

El Gobierno Colombiano aprobó mediante la Ley 16 del 23 de septiembre de 1960 el estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA.), que había sido suscrito en Nueva York el 26 de octubre de 1956.

Los países de América Latina se reunieron en la Ciudad de México D. F., en el mes de febrero de 1967 y comprendiendo la importancia de establecer unas reglas de juego para el continente en materia del uso de la energía atómica, aprobaron el “Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina” o tratado de Tlatelolco, firmado el 14 de febrero de 1967 por 34 países. Este tratado fue ratificado por el Gobierno Colombiano mediante la Ley 45 de 1971 (diciembre 31) y en dicho tratado las partes contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones

nucleares sometidas a su jurisdicción y a prohibir e impedir el uso, fabricación, ensayo, producción o adquisición por cualquier medio de toda arma nuclear, por sí misma, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma. También prohíben el almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí misma, por mandato a terceros o de cualquier otro modo. Además se comprometen a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

En dicho tratado de Tlatelolco se establece un organismo internacional denominado “Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina” (OPANAL), que es el ente ejecutor de las políticas de la organización.

Expresamos nuestra sorpresa al encontrar que en el artículo 18 numeral 1º (explosiones con fines pacíficos) el tratado dice textualmente: “Las partes contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos -inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del tratado, en especial las de los artículos 1º y 5º”. En éstos artículos no se amplía la información sobre el particular.

Revisando la literatura y la legislación sobre el particular, no hemos encontrado que tal autorización haya sido suspendida mediante alguna enmienda posterior. Confiamos en que ésta se dé en el futuro en caso de que no se haya producido, pues bien es sabido que las explosiones nucleares pacíficas pueden causar tanto daño como las bélicas y el mundo entero se opone a ellas.

Prueba de lo anterior está en el rechazo universal que tuvieron las recientes explosiones nucleares efectuadas en el Atolón de Mururoa, Pacífico Sur, por parte del Gobierno Francés, explosiones que merecieron el repudio general de la humanidad.

Las enmiendas propuestas al tratado de Tlatelolco són:

Primera. Se adiciona a la denominación legal del tratado los términos “y el Caribe”. Esto permite que los países caribeños entren a participar activamente de las políticas de la organización y a su vez ésta se fortalece. Esta enmienda fué aprobada en la conferencia de la OPANAL., en México D. F., el 3 de julio de 1990.

Segunda. Fue adoptada en México D. F., el 10 de mayo de 1991. En ésta se sustituye un

párrafo del artículo 25 del tratado original para puntualizar sobre las condiciones que se deben tener para ser considerado un Estado Parte del Tratado de Tlatelolco.

Tercera. Adoptada en México D. F., el 26 de agosto de 1992. En ésta se adicionan los artículos 14, 15 y 16 del tratado para establecer que los informes que las partes contratantes envíen a la OIEA, deberán ser enviados simultáneamente a la OPANAL, y que es información reservada. Además que la Secretaría General de la OPANAL, podrá solicitar a cualquier Estado Contratante información sobre algún evento o circunstancia extraordinario que afecte el cumplimiento del tratado y el estado requerido deberá colaborar. Y además se ratifica que la OIEA, puede realizar inspecciones especiales dentro de los términos del tratado.

Respecto a las enmiendas propuestas, consideramos que de una parte la inclusión de los términos “y el Caribe” interpreta mejor la importante presencia de numerosos países del Caribe como signatarios del tratado. De otra parte en las enmiendas segunda y tercera se hacen convenientes ajustes a los términos del tratado mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer al señor Presidente de la honorable Comisión Segunda de la Cámara: Dése primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1995 Senado, 137 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se aprueban las enmiendas al Tratado de Tlatelolco, adoptadas en México, D. F., el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992”.

Del señor Presidente con todo comedimiento,

Atentamente,

Augusto Vidal Perdomo,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206
DE 1995 CAMARA, 138 DE 1995
SENADO**

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 70 años de la fundación de la ciudad de Maicao y se autorizan unas inversiones.

Honorables Representates:

Es motivo de satisfacción para mí, rendir informe de ponencia favorable para primer debate, del proyecto de ley de la referencia, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los setenta años de la fundación de la ciudad de Maicao y se autorizan unas inversiones”.

Maicao tiene una extensión aproximada de 2.194 kilómetros cuadrados, se encuentra a una altura de 52 metros sobre el nivel del mar, está localizado en La Guajira, en el extremo

sur de la península y parte de su territorio se ubica en las estribaciones de la Cordillera Oriental Montes de Occa. La cabecera municipal dista 12 kilómetros de la frontera con Venezuela.

El municipio cuenta con una población de 81.500 habitantes según datos del último censo, aumentada por una alta población flotante conformada por viajeros y comerciantes que a diario llegan en busca de todo tipo de mercancías, aunque para ellos deban padecer el pésimo servicio de acueducto, un precario servicio de alcantarillado sanitario, carencia de alcantarillado pluvial y un deficiente servicio de recolección de basuras, situaciones que sumadas dan a la ciudad un aspecto deprimente ante residentes y visitantes.

La conformación de su estructura económica es propiciada por los propios maicaeros y por gentes de otras latitudes y regiones que atraídos por la pujanza de la ciudad, la potencialidad empresarial de una zona fronteriza inexplorada y la hospitalidad del pueblo maicaero, llegaron a forjar con entusiasmo y ahínco el desarrollo de esta ciudad. Pero ni la capacidad laboral ni la fe de sus gentes han podido salvaguardar a Maicao de la negativa influencia que la grave crisis económica de Venezuela ha tenido sobre la zona fronteriza Colombo-Venezolana. Tal situación es agravada por una terrible depresión en la actividad comercial tradicional y generada por un régimen aduanero especial mal concebido y parcialmente aplicado, una precaria infraestructura hotelera y de servicios públicos y la carencia de una formación empresarial en los comerciantes, factores todos que disminuyen la competitividad frente a otras zonas del país.

Base económica

Maicao fundamenta su actividad económica, de manera casi exclusiva, en el comercio que se genera por el intercambio de productos con el interior del país, la vecina República de Venezuela, las Antillas y Panamá.

La actividad industrial que timidamente ha pretendido incursionar en las épocas de mayor crecimiento económico se ha visto frustrada por la precariedad en la prestación de servicios tan vitales como acueducto y los altos costos en otros igualmente importantes como la energía eléctrica.

Todo lo anteriormente expuesto solo permite ratificar la lamentable situación socioeconómica de nuestras fronteras, ampliamente conocida y disendida por ésta comisión en el período de tránsito que por ella hiciera la Ley de Fronteras, que sin lugar a equívocos promoverá y facilitará el desarrollo socioeconómico y cultural de ésta deprimida región del país. Región que aspira, mediante la ley que se propone, comprometer la Nación en la ejecución de proyectos de inversión social, que alivien la precaria condición de vida de sus

habitantes, hagan la ciudad más apetecible para la inversión nacional y extranjera y permitan más rápidamente la diversificación económica largamente anhelada.

Descripción del proyecto

El proyecto de ley propuesto consta de seis artículos así:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los setenta 70 años de la fundación de la ciudad de Maicao, la cual fue fundada el 29 de junio de 1927 y exalta el esfuerzo permanente de sus habitantes para lograr el progreso de ésta fronteriza ciudad colombiana.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, 366 y 367 en armonía con los numerales 3º y 9º del artículo 150 de la Constitución Política, incluirá en el presupuesto de las vigencias fiscales de 1996, 1997 y 1998 las apropiaciones necesarias para la ejecución de las siguientes obras de interés social en el Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira.

a) Diseño y construcción de ampliación y optimización alcantarillado sanitario Municipal de Maicao;

b) Diseño y construcción alcantarillado pluvial del municipio de Maicao;

c) Terminación y dotación estadio municipal Hernando René Urrea.

Artículo 3º. El Departamento Nacional de Planeación adelantará las gestiones necesarias para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución de las obras señaladas en el texto de la presente ley.

Artículo 4º. Con el fin de coordinar la celebración de la conmemoración y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, constituyase la Junta Coordinadora y Supervisora del desarrollo de la misma, que estará integrada así:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.

2. Los señores Ministros de Hacienda, Salud y Medio Ambiente o sus delegados.

3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 4. Los Senadores de la República, en ejercicio, oriundos del Departamento de La Guajira.

5. Los Representantes a la Cámara, en ejercicio, elegidos por la circunscripción electoral de La Guajira.

6. El Gobernador del Departamento de La Guajira o su delegado.

7. El Presidente de la Asamblea Departamental de La Guajira.

8. El Alcalde Municipal de Maicao o su delegado.

9. El Presidente del Concejo Municipal de Maicao.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y los convénios interadministrativos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Por todo lo expuesto, propongo, que se le de el debate respectivo al presente proyecto de ley.

De los honorables Representantes con todo respeto y estimación,

Lázaro Calderón Garrido,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 1995 CAMARA, NUMERO 82 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

Tengo el honor de rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 1995 Cámara, número 82 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el "segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

Antecedentes

En nombre del Gobierno Nacional, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de los artículos 189, numeral 2º y 150, numeral 16; de la Constitución Política de la República de Colombia ha presentado a consideración del honorable Congreso de la República el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la Pena de Muerte.

El proyecto de ley fue radicado inicialmente como el número 82 de 1995 en el honorable Senado de la República, recibiendo ponencia favorable de primer debate en la honorable Comisión Segunda el 8 de noviembre de 1995 y considerado y aprobado en Segundo debate en la sesión plenaria del honorable Senado de la República el 14 de diciembre de 1995. Con fecha diciembre 15 de 1995 se dio traslado a la honorable Cámara de Representantes para seguir el curso legal y reglamentario en esta honorable Corporación.

Con la aprobación de éste Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la Pena de Muerte, la comunidad de las naciones da un paso decisivo hacia la abolición universal de la Pena de Muerte, prohibida implícitamente por los artículos 6º y

7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este instrumento reconoce que el derecho a la vida "es inherente a la persona humana", y proscribire la aplicación de "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Con este Protocolo de 1989 pretende llegarse a un compromiso internacional para que la familia humana logre al fin vivir en un mundo sin ejecuciones.

Amnistía Internacional, reporta que para 1993 la pena capital seguía imponiéndose en casi un centenar de Estados. En 1994 se cumplieron ejecuciones en 33 Estados, y en 57 había presos en espera de ser ejecutados¹. Los métodos actualmente más usados para ejecutar la Pena de Muerte son el fusilamiento, la horca, la cámara de gas, la electrocución, la decapitación (por guillotina o por espada), el garrote y la inyección letal.

Consideraciones sobre la Pena de Muerte

La humanidad de nuestro tiempo vive bajo una gran paradoja. Hoy se repudia la tortura, pero la pena de muerte no sólo es tolerada, sino ampliamente justificada por dirigentes políticos y religiosos.

Desde el siglo XVIII surgió en el mundo occidental un gran movimiento contra la tortura, que ha logrado -por lo menos- excluir de la mayoría de los ordenamientos Penales la práctica de causar graves sufrimientos con finalidades indagatorias o punitivas.

En la actualidad la tortura esta prohibida de modo expreso por varios instrumentos internacionales, aunque su empleo ilegal y clandestino siga dándose aquí y allá. En lo que se refiere a Occidente no hay ahora un solo Estado que mantenga leyes en virtud de las cuales sea permitido torturar.

No sucede lo mismo con la pena de muerte. Las ejecuciones se realizan sin secretos o negativas. Incluso ellas son anunciadas por los medios de comunicación. Hay países en los cuales todavía la muerte judicialmente impuesta es un acto público, que atrae un numeroso concurso de personas. En otros Estados los códigos disponen que el reo sea ejecutado en presencia de testigos u observadores.

Mientras el torturador del siglo XX actúa en forma oculta y por fuera de la ley, el verdugo continúa siendo un empleado oficial, con derecho a sueldo y a pensión jubilatoria. ¿Cual es la causa de tal contradicción?

Si usted admite que el Estado tiene derecho a sancionar a los delincuentes con la eliminación, debe también admitir la competencia de las autoridades públicas para inferirles daños corporales no mortíferos (azotes, amputaciones, etc.). Esa era la opinión de Tomás de Aquino, teólogo del siglo XIII que en la Suma de Teología escribió: "...Así como por el poder público puede uno ser privado totalmente de la vida por ciertas culpas mayores,

también puede ser privado de un miembro por algunas culpas menores..." como quien dice, quien puede lo más, puede lo menos.

Hoy empero, no pocos de los que tienen por lícita la pena de muerte se oponen de manera radical a otras intervenciones del Estado en la integridad psicofísica de los súbditos. Tal es el caso de la Iglesia Católica. En 1965 Paulo VI y los demás obispos reunidos en el Concilio Vaticano II declararon solemnemente que las mutilaciones y las torturas corporales o mentales "son en si mismas infamante, degradan la civilización humana, deshonoran mas a sus autores que a sus víctimas, y están en contradicción con el honor debido al creador"². Pero años más tarde, en el Catecismo de la Iglesia Católica y en la reciente Encíclica Evangelium Vitae. Juan Pablo II acepta que en caso de absoluta necesidad, "cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo"³ puede llegarse a la medida extrema de matar al reo.

La Iglesia Católica, pues, considera que la tortura es violatoria de la integridad humana, pero admite que la pena capital se imponga en determinadas circunstancias. Esta posición no deja de inquietarnos a los Católicos, pues para nosotros toda ejecución es un acto vulnerador de los Derechos Humanos. Me preguntaría: ¿Por qué los teólogos reconocen del Estado poderes para dar muerte al delincuente. Si le niegan toda atribución para lesionarlo?

Muchos son los argumentos que hoy se invocan para justificar la pena de muerte. Al respecto se sostienen:

1. Que al matar a los delincuentes se disuade a otros hombres de infringir el Código Penal.
2. Que la eliminación del crimen es el medio más seguro y definitivo de impedir la reincidencia.
3. Que la pérdida de la vida es la única retribución proporcionada frente a los delitos especialmente atroces.
4. Que ante hechos como la violencia política y el tráfico de drogas la sociedad debe responder con medidas cruentas.
5. Que es más "barato" dar muerte al trasgresor de la ley que mantenerlo recluido.
6. Que la pena capital es imprescindible para la defensa de la sociedad.

Este último argumento - el de la defensa justa - es uno de los que con más frecuencia se utilizan. Sin embargo, no resulta muy acertado ubicar la pena eliminatoria en el ámbito de legítima defensa. Con razón se escribió hace poco, en un comentario sobre la última encíclica papal: "No es del caso relacionar la pena de muerte, que se aplica en frío y a un hombre desarmado, con la legítima defensa que se aplica en caliente y contra un agresor armado"⁴.

De la legítima defensa solamente puede hablarse cuando la acción defensiva se realiza

con coetaneidad al ataque antijurídico. La defensa justa no es posible frente a la agresión que ya se consumó, o sobre intereses ya lesionados. El reo de muerte no es, a la hora de su ejecución, alguien a quien deba considerarse como injusto agresor. Cuando las autoridades del Estado eliminan a un criminal después de que éste consumó el hecho punible, no actúan para rechazar un acontecimiento actual o inminente, sino para reprimir con extrema severidad la infracción del ordenamiento penal.

Recientemente, en el mes de febrero -cuando coincidentalmente la Secretaría de la Comisión me hacía entrega del presente proyecto de ley- el señor Presidente Samper propuso en Villavicencio una reforma constitucional para reimplantar en Colombia la pena de muerte en el caso de secuestro y crímenes atroces.

Inmediatamente resucitó la acalorada y vieja controversia. Se escucharon por esos días, muchas opiniones en pro o en contra de la pena capital, basadas -casi siempre- en sentimientos o en falsas razones. Es necesario tener ideas claras. Es absolutamente falsa una moral basada en encuestas buenas o malas.

En un proceso tan largo y desgarrador, sin trazas de acabar, como el de la violencia colombiana, no es de extrañar que en algún momento las gentes piensen en recurrir a la pena de muerte, para aquellos delitos atroces, como una medida draconiana, y en cierto modo desesperada.

En Colombia, en nuestra patria, es una vieja controversia, en donde todos los días la guerrilla, la contraguerrilla o paramilitares, los delincuentes comunes, y otras muchas veces, otros que portan armas, matan a decenas o centenares de colombianos...". La pena de muerte como respuesta penológica legalmente reconocida por algunos países, no resuelve el problema satisfactoriamente, ya que en la mayoría de los países latinoamericanos se desarrolla una política criminal paralela a la oficial, en la que con la complicidad del Gobierno legítimamente constituido, se extermina en forma indiscriminada a todo el que sea "peligroso" o sospechoso. En muchos países del tercer mundo, entre los que debemos incluir la mayoría de los hispanoamericanos, se desarrolla una peligrosa política criminal, en la que se parte de la premisa de que la mejor forma de resolver los

1 Véase Amnistía Internacional, informe 1994. Ed. Edal, Madrid 1994, página 27.

2 Concilio Vaticano II, Constitución Gaudium, et Spes, número 27.

3 Juan Pablo II, Encíclica Evangelium Vitae, número 56.

4 Vergara Delgado Hernán. "Entre el Reino del Espíritu y el del Poder". Lecturas dominicales de "El Tiempo", mayo 14 de 1995, página 4.

problemas sociales es mediante el exterminio de la población marginada, especialmente aquella que se atreve, aunque sea tímidamente a pedir una verdadera justicia social.

Esta es una política "de hecho" que surge por la disfuncionalidad de los gobiernos, por su ilegitimidad, y por esta razón se ven obligados a crear mecanismos ilegales de represión, en los que no se consigue ningún procedimiento, el único objetivo es el exterminio total de la población rebelde, aún aquella que lo sea potencialmente. Se trata de la aplicación de una política de guerra a la población civil(5).

Lo que se requiere hoy, en circunstancias agravadas, más que una discusión sobre la pena de muerte o la ratificación de un protocolo internacional -como es caso de ésta ponencia- es volver sobre un debate que ya en tres ocasiones he traído a ésta honorable Comisión: La impunidad. Esa que está destruyendo los cimientos del Estado de Derecho. La impunidad corroe a toda Colombia.

Hay una falta alarmante de sanciones para los delitos, una ausencia de justicia oportuna. ¿A quién se le aplicaría la pena capital, si los autores de crímenes y masacres atroces casi nunca son capturados, y menos aún condenados, como lo muestra las estadísticas?

Lo que debería convocarse es el propósito de superar el círculo bárbaro de violencia e impunidad que se alimentan recíprocamente.

Colombia no saldrá de la violencia en que se encuentra subsumida sino a través de la resolución inflexible de hacer que la ley se cumpla, para lo cual el elemento humano es aún más importante que el normativo.

La gente no reclama la pena de muerte como remate de procesos judiciales que mira con escepticismo, sino el restablecimiento del derecho a la vida.

Aquellos partidarios de la pena extintiva, le abren al Estado una muy amplia y especial esfera de intervención letal sobre la totalidad de la persona, pues reconocen los poderes públicos como supremos arbitradores de la vida y de la muerte. Pero tal como hoy se concibe la autoridad civil, no es fácil atribuirle una competencia legítima para decidir quién debe continuar viviendo y quién debe morir.

El Estado democrático de nuestro siglo está o debería estarlo, al servicio de la persona, y por ello es el garante fundamental de su derecho primario al ser y a la existencia. Si la comunidad política debe estar fundada en el respeto de la dignidad humana las ejecuciones han de rechazarse como actos con los cuales esa dignidad viene a ser gravemente ultrajada.

5 Rodrigo Pardo García-Peña. Exposición de motivos. Proyecto de ley número 249 Cámara, 82 de 1995 Senado, páginas 11 y 12.

Ninguna justificación de la pena de muerte sintoniza plenamente con la sensibilidad ética de nuestro tiempo. Los apologistas de esa pena cruel, inhumana y degradante ignoran el valor absoluto de la vida y obstaculizar los esfuerzos emprendidos para hacer efectivo el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos en ella fundada.

Finalmente, anexo el texto de la ponencia presentada en el Senado de la República por considerarla como un documento que recoge un punto de vista sociológico y filosófico, que comparto plenamente y presentada por él en ese momento Senador, doctor Armando Holguín Sarria.

Proposición

Por los motivos expuestos, solicito a la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 249 de 1995 Cámara, número 82 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el "segundo Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

Benjamín Higuera Rivera,

Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 1995 CAMARA, 87 DE 1995 SENADO

"Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Señor Presidente

Honorables Representantes:

Me permito presentar a ustedes ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 251 de 1995 Cámara, 87 de 1995 Senado "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Corresponde al Congreso de la República acorde a lo establecido en nuestra Carta, en los artículos 150 y 224, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados u organismos internacionales.

Análisis del tratado

Este Tratado suscrito entre la República de Colombia y la Federación de Rusia se enmarca dentro de unos principios generales de amistad, cooperación, entendimiento mutuo, lealtad a los valores de la libertad y de la justicia, respondiendo a los intereses de sus pueblos, como a los objetivos de desarrollo pacífico y

armónico de toda la comunidad internacional, fiel a los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta constituido por dieciocho artículos, los cuales entro a detallar su contenido:

Artículo 1º. Bajo un reconocimiento mutuo como Estados amigos, acuerdan el desarrollo de sus relaciones de cooperación bajo los lineamientos de la Carta de la ONU y las normas de Derecho Internacional reconocidas por el concierto de países.

Artículo 2º. Acuerdan promover e intercambiar experiencias en áreas del desarrollo institucional y legislativo con el fin de profundizar y fomentar el proceso democrático.

Artículo 3º. Plantea que ante una amenaza a la paz y la seguridad internacional, las Partes celebrarán consultas en vía de solución y se abstendrán de iniciar acciones que puedan perjudicar la seguridad o representar amenaza a la otra Parte.

Artículo 4º. Manifiestan su voluntad de aplicación máxima de los mecanismos de la ONU dirigidas a prevenir crisis y conflictos regionales en busca de eliminar amenazas a la paz y seguridad internacional.

Artículo 5º. Adquieren por medio de este artículo un compromiso por fortalecer la cooperación dentro del marco de la ONU, con el propósito de elevar su eficiencia y adaptarla a las nuevas realidades mundiales en las esferas económica, social, científico-técnica, cultural y humanística.

Artículo 6º. Expresan su voluntad para propender por la búsqueda y el afianzamiento de estabilidad, confianza y cooperación en el Continente Latinoamericano y en la Región del Pacífico.

Artículo 7º. Las Partes acuerdan cooperar en las organizaciones internacionales comerciales, económicas y financieras dirigidas al desarrollo de la economía de cada una de ellas.

Artículo 8º. Conviene las Partes en fortalecer las relaciones bilaterales mediante la celebración anual de consultas políticas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores, intercambio entre los poderes del estado, organizaciones estatales y no gubernamentales. Creación de mecanismos de cooperación permanentes en lo jurídico, económico, comercial, energético, ecológico, ciencia y tecnología y cultural.

Artículo 9º. Se adquiere el compromiso de crear y afianzar las bases jurídicas y organizativas tendientes al desarrollo del comercio, de la economía, la cooperación científico-técnica, promoción de inversiones y la participación de personas naturales y jurídicas colombianas y rusas, en particular, mediante la creación de empresas mixtas.

Artículo 10. Acuerdan las Partes contribuir a la ejecución de las decisiones de la Conferen-

cia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, como de ulteriores foros internacionales sobre temas ecológicos. Para ello establecerán su cooperación a nivel nacional, regional y global a través de intercambio de información y consultas mutuas.

Artículo 11. Convienen en realizar programas y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico destinados hacia el sector productivo.

Artículo 12. Fomentarán las relaciones entre centros docentes superiores y de investigación científica, los laboratorios los científicos e instituciones culturales.

Artículo 13. Cooperación en la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo internacional, el contrabando, tráfico ilegal de armas, drogas y sustancias sicotrópicas. Prestación mutua de asistencia recíproca judicial.

Artículo 14. Para el desarrollo del presente tratado fijan la concertación mediante convenios y acuerdos.

Artículo 15. Las controversias que puedan surgir entre las Partes se sujetarán a lo dispuesto sobre la materia en la Carta de la ONU.

Artículo 16. Fijan el alcance del presente tratado, en el sentido de no afectar las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de otros instrumentos internacionales.

Artículo 17. Su entrada en vigor se fija a partir del canje de notificaciones.

Artículo 18. Tiene el tratado presente una vigencia de diez años; prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de cinco años, si no hay manifestación de voluntad contraria; en caso de haberla, se denuncia con no menos de doce meses antes de expirar el período correspondiente.

Conclusiones

Efectuado el análisis del articulado se denota que este tratado esta conformado en su parte dispositiva en manifestaciones de voluntad de dos naturalezas: Una, multilateral, en la que se plantea el compromiso de los Estados Parte a regirse y colaborar dentro del concierto de naciones, siguiendo los lineamientos de la ONU, bajo los principios de guarda de la seguridad, la libertad, la paz, el derecho de autodeterminación de los pueblos.

La segunda de estas manifestaciones, se refiere a las relaciones bilaterales, bajo un marco general de mutuo respeto para buscar el desarrollo y asistencia de ambos pueblos en el aspecto técnico, científico, cultural y estructural del Estado.

Este tratado viene a constituir la respuesta a la política de nuestro país por encontrar nuevos horizontes para nuestro mercado, desarrollando éstos en términos de igualdad y equidad. Para el caso en concreto, la Federación de Rusia se convierte en un gran potencial

para los fines trazados; pudiéndose así mismo asimilar de ellos su contenido, igualmente, deja abierto el campo para la celebración de una serie de acuerdos y convenios.

Por lo antes expresado, me permito solicitar de los honorables Representantes de la Comisión Segunda:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 251 de 1995 Cámara, 87 de 1995 Senado "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.

Cordialmente,

Basilio Villamizar Trujillo,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 1996 SENADO, 300 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se deroga el Capítulo
IV del Decreto-ley 2150 de 1995.*

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para Segundo Debate ante la Cámara de Representantes en relación con el Proyecto de ley 232 de 1996 Senado, y 300 de 1996 Cámara, por medio de la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995.

1. Antecedentes

1.1. *Iter Legislativo*

El proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer, y la ponencia favorable respectiva correspondió al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza. Tanto en la Comisión Tercera del Senado de la República, como en plenaria de la misma Corporación, la iniciativa recibió aprobación unánime.

1.2. *Antecedentes normativos del proyecto de ley.*

1.2.1. *Decreto-ley 2150 de 1995*

El Decreto-ley 2150 de 1995 fue expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 190 de 1995, conocido como "Estatuto Anticorrupción" con el fin de que se expidan normas con la fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública.

1.2.1.2. *Regulación del Curador Urbano*

El Decreto-ley 2150 ha recibido variados reconocimientos jurídicos por su noble propósito de liberación de trámites y procedimientos innecesarios que obstaculizaban de alguna manera la eficacia en el ejercicio de las funciones que por la Constitución y la ley le corresponde a la Administración Pública en general.

Sin embargo, el Capítulo IV de dicho Decreto, relativo a la regulación del Curador Urbano, propone la figura en términos obligatorios, perentorios, y por fuera del contexto normativo municipal en el que ella adquiere todo su sentido.

El presente proyecto de ley, parte pues, de que la figura del Curador Urbano es saludable y positiva, pero tal y como fue regulada en el Decreto 2150 de 1995, puede traer más inconvenientes que beneficios.

De lo anterior se deduce, que el propósito del proyecto de ley que presentemos a su consideración, es precisamente enmendar las incongruencias jurídicas en que incurrió dicho Decreto-ley al regular la figura del Curador Urbano, por lo que proponemos se modifique dicho capítulo, en aras de lograr para la figura una regulación legal adecuada y conforme con las exigencias actuales.

2. *Justificación del proyecto de ley*

Como ya ha quedado expuesto, se propone con el presente proyecto de ley que las Curadurías Urbanas tengan una adecuada regulación, y ella no será posible mientras el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 siga vigente, pues este la reguló con criterios de obligatoriedad y perentoriedad que pueden concebirse incluso como un atropello a la autonomía municipal.

El Curador Urbano, como figura novedosa para el mejor ejercicio de la función de expedición de las licencias de construcción y urbanismos, permite a las oficinas de planeación municipal dedicar su personal y sus esfuerzos para la labor de atender los aspectos macro en materia de planeación y desarrollo y delegar en particulares que ejercen una función pública, la actividad, de conceder las licencias de construcción. Es una iniciativa desde todo punto de vista acertada y necesaria, que ha venido siendo discutida y ambientada desde hace algún tiempo por iniciativa del propio Gobierno Nacional, con motivo de los proyectos de reforma a la Ley 9ª que actualmente se tramita en el Congreso.

No obstante lo anterior, tal como fue incorporada la figura del Curador Urbano en el Decreto-ley 2150 de 1995, sólo conlleva mayores problemas para el ejercicio de la fundación pública del urbanismo, por los siguientes aspectos:

2.1. *Vigencia apresurada e inconveniente*

En primer lugar, se brinda a las administraciones municipales un plazo de seis meses que

vencen el próximo cinco de junio para que implementen las curadurías, lo que implica que para esta fecha es necesario que se hubieran surtido todos los trámites para el nombramiento de los particulares que van a desempeñar esta actividad y se hubiere llevado a cabo la capacitación por parte de las oficinas de planeación para que sea asumida esta función y por lo importante de este proceso, el plazo fijado es muy corto impidiendo llevar a cabo de manera optima la incorporación de las curadurías del esquema de gestión municipal.

2.2. Se otorgan facultades excesivas sin contar con la implementación necesaria para su cumplimiento.

En los estatutos de usos del suelo, urbanismo y construcción que actualmente tienen aprobado los municipios, consagran una gran potestad discrecional de las administraciones para tomar decisiones en materia urbanística, potestad que no puede ser transferida de manera general para los curadores, pues se requiere la implementación de una serie de controles para que éstos cuenten con los parámetros necesarios que le permitan ejercer sus funciones con eficacia y eficiencia, sin que se vulnere el derecho de los ciudadanos a habitar en un municipio que se encuentre planificado y se desarrolle con claros criterios de organización espacial.

Precisamente por esta razón, la figura del curador urbano en los proyectos de reforma a la Ley 9ª de 1989 tiene perfiles muy distintos y más razonables, pues ella va amarrada a un plan de ordenamiento del territorio municipal, que todos los municipios tendrán la obligación de formular y aprobar.

2.3. El proyecto de ley y no el Decreto Antitrámites ha de constituir su adecuado contexto de regulación.

Por otro lado, la propuesta del curador urbano se encuentra incluida dentro del proyecto de ley que modifica y actualiza la Ley 9ª de 1989, y que ya fuera aprobado en primer debate en el Senado de la República. En ese contexto normativo, el curador urbano tiene plena validez, por cuanto en dicho proyecto se incorporan algunas figuras jurídicas, como el plan de ordenamiento territorial, la posibilidad de establecer planes parciales de ejecución, ajustes a las licencias ambientales y a las normas sobre urbanización, reparto de costos y beneficios y negociación de los índices de edificabilidad que permiten garantizar su aplicación cuando el municipio se encuentre preparado para el efecto, no como fue incorporado en el Decreto-ley que lo hace obligatorio y perentorio para aquellos municipios con una población superior a cien mil habitantes.

2.4. No existe la capacidad para la implementación inmediata de la figura del Curador Urbano

El Decreto mencionado reglamentó la figura sin que existiera todavía la capacidad para

que los curadores cumplieran sus funciones, lo que puede generar su inoperancia y acabar de manera prematura con las posibilidades de una estructura que permitiría agilizar los procesos de expedición de licencias, y al mismo tiempo, atacar los focos de corrupción que estos trámites han generado.

Todos estos argumentos han sido expresados con insistencia por los distintos municipios del país, y por voceros autorizados del sector privado, que han visto con preocupación que la conveniente figura del curador ha sido incorporada en el capítulo IV del Decreto-ley 2150, de una manera tal que llevarán con toda seguridad a unos problemas mayores que los que se pretendía solucionar.

3. Pliego de modificaciones

No obstante las consideraciones anteriores, hemos podido constatar durante el trámite del proyecto y el período de preparación de la siguiente ponencia, que algunas ciudades del país, especialmente Cali y Santa Fe de Bogotá, tienen la infraestructura, los recursos y la capacidad para establecer la figura del curador urbano en el plazo establecido en el Decreto 2150 de 1995.

Por esa razón, hemos considerado razonable introducir al articulado aprobado en Senado una modificación en el sentido de volver la figura del curador urbano optativa.

Por supuesto, las ciudades que implanten las figuras desde ya, tendrán que adecuar la misma a los preceptos que en el futuro se establezcan en materia de ordenamiento territorial.

En consecuencia con lo anterior, es necesario cambiar el título de la ley, pues ya no se deroga el capítulo, sino que se modifica.

De otra parte la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes aprobó una proposición modificativa, en el sentido de que la opción de instaurar las curadurías urbanas no sea indefinida tal y como se proponía originalmente, sino que a partir de determinada fecha (31 de diciembre de 1996), tengan que ajustarse a las prescripciones de orden legal. Para entonces, muy probablemente ya estará aprobada la ley modificatoria de la Ley 9ª de 1989, que regula la materia de manera mucho más razonable.

Proposición

Por todo lo anterior de manera comedida me permito presentar ponencia favorable al Proyecto de ley 232 de 1996 Senado, y 300 de 1996 Cámara, y propongo se le dé Segundo Debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Congresistas,

Antonio Alvarez Lleras,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, 24 de mayo de 1996.-
En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 232-S-1996 y 300-C-1996, "por medio de la cual se deroga el capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 22 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 141 de 1995 Cámara, 149 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de control fiscal en los departamentos".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Competencia.* Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 2º. *Naturaleza.* Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. Tendrán patrimonio propio y personería jurídica.

En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Artículo 3º. *Estructura y planta de personal.* Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas contralorías determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los Contralores.

CAPITULO II

Del Contralor

Artículo 4º. *Elección.* Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asam-

bleas Departamentales de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las asambleas departamentales dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero correspondiente al primer año de sesiones.

Parágrafo. En los departamentos en donde hubiere más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de ellos enviará un candidato para conformar la respectiva terna.

Artículo 5º. *Período, reelección y calidades.* Los Contralores Departamentales serán elegidos para un período igual del Gobernador. En ningún caso el Contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Las faltas temporales serán llenadas por el Contralor auxiliar y las absolutas conforme lo disponga la honorable Asamblea Departamental.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años y acreditar título universitario.

El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. En el caso de falta absoluta del Contralor, la nueva elección se entenderá hecha únicamente hasta la terminación del período respectivo.

Artículo 6º. *Inhabilitación.* No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor ante la Contraloría de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;

c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia;

d) Sea o haya sido, miembro de la Asamblea en el último año;

e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados que hubieren intervenido en la elección del Contralor, ni al compañero o compañera permanente de los mismos ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igual prohibición regirá para quienes intervienen en su postulación. La in-

fracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las Entidades Descentralizadas de orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

Parágrafo. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 7º. *Salario del Contralor.* El monto del salario mensual asignado a los Contadores Departamentales será el ciento por ciento (100%) del asignado por la Asamblea Departamental al respectivo gobernador.

Artículo 8º. *Poseción.* Los Contralores departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si esta Corporación no estuviese reunida lo hará ante un tribunal de la entidad territorial y en el evento de vacancia judicial, ante el Gobernador, y en último caso ante dos testigos.

Artículo 9º. *Atribuciones.* Los Contralores departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes departamentales y municipales que no tienen Contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan Contraloría.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal, y toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipio fiscalizado.

5. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y

organismos del orden departamental y municipal.

7. Presentar a la Asamblea Departamental un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales departamentales y municipales.

9. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental un informe sobre el estado de las finanzas de las entidades del Departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación, su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.

10. Proveer mediante los procedimientos de carrera administrativa especial, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.

Mientras se expide el régimen de carrera administrativa especial para las Contralorías departamentales, las funciones asignadas por la ley y sus decretos reglamentarios a la comisión nacional del servicio civil serán de competencia del respectivo Contralor, quien para el efecto expedirá los reglamentos pertinentes de conformidad con la Constitución y la ley.

11. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

12. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el departamento.

14. Auditar el balance de la Hacienda departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental.

15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías departamentales tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

17. Los Contralores Departamentales deberán remitir mensualmente a la Contraloría General de la República la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

CAPITULO III

Vigilancia de la gestión Fiscal de las Contralorías Departamentales

Artículo 10. *El auditor ante la Contraloría.* La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales, se ejercerá por un auditor elegido para el mismo período del Contralor, por la Asamblea Departamental.

Artículo 11. *Prohibición de la reelección del auditor.* El auditor ante las Contralorías departamentales no podrá ser reelegido para el período inmediato y sus calidades, inhabilidades e incompatibilidades serán iguales a las establecidas para los contralores departamentales.

Artículo 12. *Estructura de la auditoría.* Las Asambleas Departamentales, al organizar las respectivas Contralorías de conformidad con el artículo 272 constitucional, incluirá la estructura de la Auditoría ante la Contraloría. Las categorías escala de remuneración para los funcionarios de la Auditoría ante la Contraloría serán equivalentes a la aprobada para la Contraloría.

La remuneración del auditor ante la Contraloría corresponderá a la escala inmediatamente inferior a la del Contralor.

Los gastos de funcionamiento de la Auditoría ante la Contraloría provendrá del presupuesto de la respectiva Contraloría.

El Auditor ante la Contraloría Departamental tendrá autonomía administrativa para designar los funcionarios de su dependencia.

Artículo 13. *Impedimentos.* El Auditor ante la Contraloría no podrá nombrar para desempeñar cargo alguno a las oficinas bajo su dirección, a los diputados ni a los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad, único civil o segundo de afinidad. Es nulo todo nombramiento que se haga en contravención de esta disposición.

Artículo 14. La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías se ejercerá por los auditores ante la Contraloría, de conformidad con los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal señalados por la Constitución y la ley.

CAPITULO IV

Régimen Presupuestal

Artículo 15. *Límites a las apropiaciones.* Las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías no podrán ser superiores al 2% de los presupuestos y sus adiciones del departamento hasta el 1% de los demás sujetos de control fiscal.

Parágrafo. Los departamentos, en ejercicio de las funciones señaladas en la Constitución, asumirán los costos de fiscalización de los colegios, hospitales y municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta conforme a la ley.

Artículo 16. *Autonomía presupuestal.* En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los Contralores departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las Contralorías

y presentarlo al Gobernador, dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo departamento. El Gobernador y las Asambleas Departamentales podrán modificarlo previo concepto favorable expedido por los Contralores. Una vez aprobado el presupuesto, podrá ser objeto de traslados por parte del Gobernador previa solicitud de los Contralores.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación, ejecución, y control de las apropiaciones de la Contraloría Departamental, se regirán por disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto. En caso de que no se hayan dictado, se aplicará la Ley Orgánica de Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Artículo 17. *Recaudo de las cuotas de vigilancia fiscal.* Los departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente a las Contralorías, las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos, de conformidad con el Programa Anual mensualizado de caja (PAC) aprobado, previa elaboración y presentación por las Contralorías.

Los representantes legales de los sujetos de control fiscal, así como los tesoreros o pagadores correspondientes, realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de las Contralorías de conformidad con esta ley.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efecto de la aplicación de las normas disciplinarias.

Artículo 18. Corresponde a los Contralores Departamentales, nombrar al Contralor auxiliar departamental, quien deberá reunir los mismos requisitos para Contralor Departamental.

El Contralor Auxiliar será de libre nombramiento y remoción del Contralor Departamental.

Artículo 19. Todos los auditores, o delegados de las Contralorías Departamentales designados por el Contralor Departamental para el cumplimiento de su función fiscalizadora deberán acreditar título profesional universitario.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6º de la Ley 6ª de 1958, inciso 3º del artículo 244 y los artículos 245, 246, y 248 del Decreto-ley 1222 de 1986, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Los Gobernadores y en general los representantes legales de los sujetos

de control fiscal deberán presentar ante las Asambleas Departamentales, juntas o consejos directivos a que corresponda, dentro de los siguientes ocho días hábiles, las modificaciones pertinentes al presupuesto para la vigencia de 1996, a efectos de ajustar las apropiaciones de la Contraloría Departamental de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo transitorio. Si al entrar en vigencia la presente ley, no hubiere terminado el período de los actuales Contralores Departamentales la elección del auditor ante las Contralorías se hará por el resto del período que faltare.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes**

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 22 de 1996

En la Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 141 de 1995 Cámara, 149 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de control fiscal en los departamentos".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Honorables Representantes a la Cámara,

Jaime Alonso Ramírez Zuluaga, Fernando Hernández Valencia, Antonio José Pinillos Abozaglo, José Gregorio Alvarado.

CONTENIDO

Gaceta número 207 - Viernes 31 de mayo de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 1995 Cámara, por medio de la cual se protege la salud mediante acciones destinadas al control del consumo, venta y publicación del cigarrillo, tabaco y sus derivados.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 204 de 1995 Senado, 137 de 1995 Cámara por medio de la cual se aprueban las enmiendas al tratado de Tlatelolco adoptadas en México D.F. El 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1995 Cámara, 138 de 1995 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 70 años de la fundación de la ciudad de Maicao y se autorizan unas inversiones.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 1995 Cámara, número 82 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba el "segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la Pena de Muerte", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 251 de 1995 Cámara, 87 de 1995 Senado "Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia", suscrito en Moscú el 8 de abril de 1994.	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, 300 de 1996 Cámara por medio de la cual se deroga el capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995.	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 22 de mayo de 1996, al Proyecto de ley número 141 de 1995 Cámara, 149 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de control fiscal en los departamentos".	10